

Auto No. 01573

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE

**LA SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HÍDRICO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en ejercicio de las funciones conferidas mediante el Acuerdo 257 del 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital No. 546 de 2013, el Decreto Distrital 509 de 2025, la Resolución No. 02116 del 31 de octubre de 2025, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante el radicado No. 006435 del 18 de marzo de 1999, la señora **AYDEE PATRICIA GIANINE ROMERO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 51.896.473, propietaria del establecimiento de comercio denominado **AUTO SERVICIO TOBERIN**, ubicado anteriormente en el Avenida 13 No. 166 – 52 de esta ciudad, radicó formulario para el registro de vertimientos industriales junto con la documentación respectiva ante el Departamento Administrativo de Medio Ambiente – DAMA, hoy, Secretaría Distrital de Ambiente.

Que mediante **oficios Nos. 21697 del 23 de agosto de 1999, 2001EE3276 del 07 de febrero de 2001, 2002EE5529 del 06 de marzo de 2002, 2006EE29825 del 25 de septiembre de 2006** y con base en los **conceptos técnicos Nos. 12938 del 19 de septiembre de 2001 y No. 4892 del 08 de junio de 2006**, el Departamento Administrativo de Medio Ambiente – DAMA, hoy, Secretaría Distrital de Ambiente, requirió a la señora **AYDEE PATRICIA GIANINE ROMERO**, propietaria del establecimiento de comercio denominado **AUTO SERVICIO TOBERIN**, para que allegara información relacionada con informes de disminución del parámetro SST (MG/L), caracterización compuesta, reciente del efluente, informe tratamiento y disposición final de lodos, manejo y disposición final de aceites, caracterización de vertimientos industriales, tablas de resultados de campo y laboratorio, ente otros.

Que con fundamento al **radicado No. 2006ER57169 del 06 de diciembre de 2006** en el que la señora **AYDEE PATRICIA GIANINE ROMERO** presentó solicitud de permiso de vertimientos industriales, la autoridad ambiental, mediante **Auto No. 3391 del 21 de diciembre de 2006** dio inicio al trámite administrativo para el otorgamiento de permiso de vertimientos para el establecimiento de comercio en mención, ubicado anteriormente en el Avenida 13 No. 166 – 52 de esta ciudad.

Dicho acto administrativo, fue comunicado a la señora **AYDEE PATRICIA GIANINE ROMERO**,

Auto No. 01573

propietaria del establecimiento de comercio denominado **AUTO SERVICIO TOBERIN**, el día 22 de diciembre de 2006 mediante el oficio No. 2006EE42365.

Que con fundamento en el **Concepto Técnico No. 3395 del 16 de abril de 2007**, la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Resolución No. 2038 del 19 de julio de 2007**, otorgó permiso de vertimientos industriales a la señora **AYDEE PATRICIA GIANINE ROMERO**, propietaria del establecimiento de comercio denominado **AUTO SERVICIO TOBERIN**, ubicado anteriormente en el Avenida 13 No. 166 – 52 de esta ciudad, por el termino de cinco (5) años.

Que el anterior acto administrativo, fue notificado de manera personal a la señora **AYDEE PATRICIA GIANINE ROMERO**, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **AUTO SERVICIO TOBERIN**, el día 26 de julio de 2007 y fue publicado en el Boletín Legal Ambiental el día 24 de febrero de 2011 de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Que mediante **Concepto Técnico No. 010591 del 24 de julio de 2008** la autoridad ambiental evaluó el cumplimiento de las obligaciones derivadas del permiso de vertimientos y determinó el cumplimiento parcial de las mismas. Por lo tanto, requirió a la señora **AYDEE PATRICIA GIANINE ROMERO** para que presentara información técnica adicional. Información que fue aportada a través de oficio No. 2008ER51487 del 12 de noviembre de 2008. Posteriormente, en **Concepto Técnico No. 000184 del 9 de enero de 2009**, la Secretaría Distrital de Ambiente analizó dicha información y estableció que la señora **AYDEE PATRICIA GIANINE ROMERO** dio cumplimiento a las obligaciones señaladas en la **Resolución No. 2038 del 19 de julio de 2007**.

Que las anteriores actuaciones relacionas con las actividades industriales de la señora **AYDEE PATRICIA GIANINE ROMERO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 51.896.473, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **AUTO SERVICIO TOBERIN** están contenidas el expediente **SDA-05-1999-142**, cuya codificación corresponde al área de **VERTIMIENTOS**. Una vez revisado el mismo y el aplicativo *FOREST*, no se encontraron trámites permisivos activos, en curso o pendientes por resolver referentes a vertimientos.

Que, de igual manera, una vez consulado el registro mercantil No. 00844210 asociado a la señora **AYDEE PATRICIA GIANINE ROMERO**, se observa que la matrícula fue cancelada en virtud de documento privado del 14 de noviembre de 2023, inscrita bajo el número 06387481 del libro XV de la Cámara de Comercio de Bogotá D.C.

Que así mismo, se realizó la correspondiente consulta en la Registraduría Nacional del Estado Civil y se observó que el documento No. 51.896.473 perteneciente a la señora **AYDEE PATRICIA GIANINE ROMERO**, se encuentra en estado vigente –vivo.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

a) Fundamentos Constitucionales.

Auto No. 01573

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, disposición que señala que: *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que, el artículo 29 de la Constitución Política determina: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*.

Igualmente, el artículo 58 de la Constitución Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que, la Constitución Nacional consagra en el artículo 79 el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente, establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que, así mismo, el artículo 80 de la Carta Política consagra que el *“Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución (...)”*, lo cual indica la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, que deben ser acatadas por los particulares.

Que, la Ley 99 de 1993, creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental - SINA- y dictó otras disposiciones.

Que, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 *“las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo”*

Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo, toda entidad perteneciente al Sistema Nacional Ambiental publicará un boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite.”

Que, el inciso 2 del artículo 107 de la Ley 99 de 1993 establece que: *“(...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares. (...)”*

Auto No. 01573

Que, en cuanto a la competencia de esta Secretaría, la Ley 99 de 1993 estableció en el artículo 66, modificado por el artículo 214 de la Ley 1450 de 2011, las competencias de los grandes centros urbanos, así:

“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)”

Que, en este orden de ideas, el Distrito Capital de Bogotá ejercerá las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y las demás que le sean asignadas por la Ley. En consecuencia, el numeral 2° del citado artículo legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, el numeral 9° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece como función de la Autoridad Ambiental:

“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.”

Que, igualmente, el numeral 12 ibídem, indica que corresponde a estas autoridades ambientales, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y los demás recursos naturales renovables.

Que, de otra parte, la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en el artículo 66 y siguientes, el deber de notificar los actos administrativos de carácter particular en los términos allí señalados.

Que, en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 establece: *“Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.*

Auto No. 01573

Que, el código de procedimiento civil fue derogado por el artículo 626 de la Ley 1564 de 2012, y en consecuencia en la actualidad es aplicable el Código General del Proceso, expedido mediante Ley 1564 de 2012.

Que, de conformidad con el artículo 122 del Código General de Proceso establece:

“(...) El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso”.

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE.

a) Entrada en vigor de la Ley 1955 de 2019 “Por medio de la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022”.

Que, es necesario indicar que mediante la Ley 1955 del 2019, se expidió “el Plan de Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, pacto por la Equidad”. El cual en su artículo 13 establece:

(...) “Artículo 13. Requerimiento de permiso de vertimiento. Solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo” (...).

Que, es claro que el legislador ordena que solo requiere permiso de vertimientos la descarga de aguas servidas a las aguas superficiales, a las aguas marinas y al suelo. Motivo por el cual ya no podrá exigirse este permiso a los usuarios conectados a la red de alcantarillado.

Que, para propiciar una adecuada aplicación del mandato contenido en el artículo 13 de la Ley del Plan, es necesario analizar los efectos de la ley en el tiempo y en el espacio y, en este escenario, analizar las situaciones jurídicas consolidadas en el marco del régimen reglamentario preexistente a esta Ley, bajo cuyo amparo se tramitaron los permisos de vertimientos a los suscriptores del servicio público domiciliario en el Distrito Capital.

Que, en relación con el efecto del mandato contenido de la Ley en el tiempo, la regla general es la irretroactividad. Entendida esta como el fenómeno según el cual la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia.

Que, cuando se trata de situaciones jurídicas en curso, que no han generado situaciones consolidadas ni derechos adquiridos en el momento de entrar en vigor la nueva ley, esta entra a regular dicha situación en el estado en que esté, sin perjuicio de que se respete lo ya surtido bajo la ley antigua.

Auto No. 01573

Que, la Corte Constitucional ha expresado en diversas oportunidades que las situaciones jurídicas extinguidas al entrar en vigor una nueva ley, se rigen por la ley antigua. Cuando no se trata de situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de la ley anterior, sino de aquellas que están en curso en el momento de entrar en vigor la nueva ley, ni de derechos adquiridos en ese momento, sino de simples expectativas, la nueva ley es de aplicación inmediata. De manera que la aplicación o efecto general inmediato de la ley es la proyección de sus disposiciones a situaciones jurídicas que están en curso al momento de su entrada en vigor.

Que, por consiguiente, a partir de la expedición de la Ley 1955 de 2019 no se puede exigir a las personas naturales o jurídicas vinculadas al servicio público de alcantarillado que tramiten y obtengan el permiso de vertimientos.

b) Concepto Jurídico No. 00021 del 10 de junio del 2019.

Que, en aras de dar celeridad a los trámites que sobre la materia cursan en esta Subdirección, la Dirección Legal Ambiental emitió el **Concepto Jurídico No. 00021 de 10 de junio de 2019**, relacionado con el permiso de vertimientos al alcantarillado en razón a la entrada el día 27 de mayo del 2019, del Plan Nacional de Desarrollo (Ley 1955 de 2019).

Que, el Concepto señala que se debe acatar lo establecido en el artículo 13 de la Ley 1955 del 25 de mayo del 2019, *“Por medio de la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022”*, por ser esta una Ley orgánica que señala límites y condicionamientos al ejercicio de la actividad legislativa. En esa medida goza de superior jerarquía frente a las normas preexistentes enunciadas.

Que, así las cosas, los usuarios generadores de aguas residuales no domésticas que viertan a la red de alcantarillado no podrán tramitar ni obtener permiso de vertimientos a partir del 27 de mayo del 2019.

Que, de conformidad con las normas anteriormente citadas y los **Conceptos Técnicos Nos. 010591 del 24 de julio de 2008 y 000184 del 9 de enero de 2009**, se encontró que el expediente no cuenta con ningún trámite permisivo en curso. Así las cosas, en armonía del principio de eficacia, se considera procedente dar por terminada las actuaciones relacionadas y archivar el expediente No. **SDA-05-1999-142**, respecto de las actividades desarrolladas por la señora **AYDEE PATRICIA GIANINE ROMERO**, propietaria del establecimiento de comercio denominado **AUTO SERVICIO TOBERIN**, ubicado anteriormente en el Avenida 13 No. 166 – 52 de esta ciudad, teniendo en cuenta que no requiere permiso de vertimientos al alcantarillado.

Que, es pertinente reiterar, que una vez se realizó la verificación de la señora **AYDEE PATRICIA GIANINE ROMERO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 51.896.473, propietaria del establecimiento de comercio denominado **AUTO SERVICIO TOBERIN**, en la página web del Registro Único Empresarial de Cámaras de Comercio (http://www.rues.org.co/RUES_Web/), se evidencia que hoy el registro mercantil se encuentra en estado **cancelado**.

Auto No. 01573

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y transformó al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, en Secretaría Distrital de Ambiente. Se le asignó entre otras funciones, la de otorgar o negar las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de su competencia.

Que en virtud del Decreto Distrital 509 del 22 de octubre de 2025, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, y se asignan las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales y a través del artículo 22 literal d, se establece a la Subdirección del Recurso Hídrico, entre otras:

“(…)

d. Expedir los actos administrativos de trámite y emitir los respectivos conceptos técnicos dentro de la actuación administrativa de evaluación, control y seguimiento ambiental del recurso hídrico.

(…)”.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar el archivo definitivo del expediente No. **SDA-05-1999-142**, perteneciente la señora **AYDEE PATRICIA GIANINE ROMERO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 51.896.473, propietaria del establecimiento de comercio denominado **AUTO SERVICIO TOBERIN**, ubicado anteriormente en el Avenida 13 No. 166 – 52 de esta ciudad y con **registro mercantil cancelado**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Comunicar el presente auto a la señora **AYDEE PATRICIA GIANINE ROMERO** en la Calle 45 No. 7 36 piso 2, en la Avenida 13 No. 166 – 52 de Bogotá y al correo electrónico aydeegianine@yahoo.com.mx.

ARTÍCULO TERCERO. – Comunicar el presente auto al equipo de notificaciones y expedientes de esta entidad, para que proceda a efectuar el correspondiente archivo del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de este acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. – Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, que para el efecto disponga esta Secretaría, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Auto No. 01573

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente auto que pone fin a la actuación administrativa no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por la Ley 2080 de 2021.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 30 días del mes de marzo del 2026



CARLOS ARTURO ALVAREZ MONSALVE
SUBDIRECCION DEL RECURSO HIDRICO

Expediente No. SDA-05-1999-142

Elaboró:

EDWIN JOSE SANTAMARIA ARIZA	CPS:	SDA-CPS-20251237	FECHA EJECUCIÓN:	06/11/2025
-----------------------------	------	------------------	------------------	------------

Revisó:

SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS	CPS:	SDA-CPS-20260640	FECHA EJECUCIÓN:	21/11/2025
------------------------------	------	------------------	------------------	------------

ANGELICA HIGUERA RODRIGUEZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	21/11/2025
----------------------------	------	-------------	------------------	------------

SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS	CPS:	SDA-CPS-20260640	FECHA EJECUCIÓN:	03/12/2025
------------------------------	------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

CARLOS ARTURO ALVAREZ MONSALVE	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	30/03/2026
--------------------------------	------	-------------	------------------	------------